



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio No. 670**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

No obstante que fue subsanada en indebida forma, la presente demanda se adelantará su trámite por reunir los requisitos exigidos por la ley, efectuando salvedades que a continuación se precisan; de ahí que el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR a NORBY MILENA ACEVEDO NAVIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este proveído se le haga a LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, la siguiente suma de dinero:

- \$43'853.255,00 como capital correspondiente a las costas que fueron condenados a pagar los señores ELENA STERLING DE SÁNCHEZ, CARMEN STERLING VARGAS, MARÍA ENELIA STERLING VARGAS, MARÍA DEL ROSARIO STERLING VARGAS, MARIELA STERLING DE CÁRDENAS, HERMELINDA STERLING VARGAS, RAMÓN STERLING VARGAS, ANIBAL STERLING VARGAS, JESÚS STERLING VARGAS, BEATRIZ VARGAS, MARIELA VARGAS DE VALENZUELA, LUZ MARÍA VARGAS, CARMEN VARGAS, NOHEMI VARGAS, AURA VARGAS, MARY VARGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS VARGAS, JAIME VARGAS VARGAS, INÉS VARGAS VARGAS, EDGAR VARGAS VARGAS, CECILIA VARGAS VARGAS, MERCEDES RINCÓN VARGAS, PEDRO ANTONIO RINCÓN VARGAS, GUILLERMO VARGAS VARGAS, MARÍA ENGRACIA STERLING DE CÁRDENAS, MARTHA GLADYS MORALES RINCÓN, ORLANDO MORALES RINCÓN, JAIRO MORALES RINCÓN, PEDRO PABLO DIOSA RINCÓN, por este despacho en auto que fijó agencias de derecho en un 5% del insumo del testamento cuya nulidad se solicitó dentro del proceso de NULIDAD DE TESTAMENTO donde fue establecido como insumo el testamento cuya nulidad se solicitó, relativo a bienes que ascendían al valor de \$877.065.000,00, proceso con radicación No. 2006-00188 que en contra del citado señor propuso la señora ELENA STERLING DE SÁNCHEZ y OTROS.

Valor total del mandamiento de pago a cargo de los demandados ELENA STERLING DE SÁNCHEZ y OTROS la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$43'853.255,00) equivalentes al 5% del insumo del testamento.

SEGUNDO. Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

TERCERO. Por las costas y costos del proceso, incluyendo agencias en derecho.

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a los señores ELENA STERLING DE SÁNCHEZ, CARMEN STERLING VARGAS, MARÍA ENELIA STERLING VARGAS, MARÍA DEL ROSARIO STERLING VARGAS, MARIELA STERLING DE CÁRDENAS, HERMELINDA STERLING VARGAS, RAMÓN STERLING VARGAS, ANIBAL STERLING VARGAS, JESÚS STERLING VARGAS, BEATRIZ VARGAS, MARIELA VARGAS DE VALENZUELA, LUZ MARÍA VARGAS, CARMEN VARGAS, NOHEMI VARGAS, AURA VARGAS, MARY VARGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS VARGAS, JAIME VARGAS VARGAS, INÉS VARGAS VARGAS, EDGAR VARGAS VARGAS, CECILIA VARGAS VARGAS, MERCEDES RINCÓN VARGAS, PEDRO ANTONIO RINCÓN VARGAS, GUILLERMO VARGAS VARGAS, MARÍA ENGRACIA STERLING DE CÁRDENAS, MARTHA GLADYS MORALES RINCÓN, ORLANDO MORALES RINCÓN, JAIRO MORALES RINCÓN, PEDRO PABLO DIOSA RINCÓN, advirtiéndoles que cuenta con cinco (05) días para pagar o diez (10) días para que propongan la excepción de pago correspondiente.

QUINTO. REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que den cumplimiento al numeral anterior dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012; teniendo en cuenta que la notificación del pasivo debe efectuarse directamente con los indicados en el numeral anterior y no por intermedio de terceros.

SEXTO. Agregar a los autos los escritos presentados vía correo electrónico; sin ser tenidos en cuenta por la abogada Donoso Lozano, por cuanto no fue acreditada su calidad de apoderada de los demandados, ni de quienes ejerce su representación.

SÉPTIMO. Indicarle a la parte interesada respecto de la solicitud de cautelas que no serán atendidas hasta tanto se sirva precisarla, en tanto que se solicita, se aplique esta medida sobre depósitos judiciales respecto a los que se desconoce si ya fueron adjudicados a los demandados, por lo que deberá aclarar si lo pretendido es el embargo sobre los derechos

herenciales de los demandados y acreditar que dichas sumas de dineros ya hayan sido adjudicadas a los mismos.

OCTAVO. NOTIFICAR este proveído al Defensor de Familia adscrito al ICBF.

Notifíquese y cúmplase,

  
Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:  
Laura Andrea Marín Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63383e55f225aae2ab24860afc5a972fea9b91459b9b2dfe4cef9feebe3cd13**

Documento generado en 04/08/2022 05:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**